



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13.06.20
31 SEP. 2020
San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 1 de septiembre de 2020.

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

12:49HS
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 72 BIS Y 72 TER A LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA



San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 1 de septiembre de 2020.

LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 72 BIS Y 72 TER A LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

Lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es de explorado derecho, que la protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado este derecho a través de la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 8/2019 (10a.) de rubro "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL". En el referido criterio, el más alto Tribunal de Justicia de nuestro país a establecido que el derecho a la salud tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.

Así, respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, la Corte ha determinado que el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De lo anterior, de acuerdo a lo sostenido por la SCJN, resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar.



Continuando con el análisis del criterio jurisprudencial en consulta, se determina la faceta social o pública del derecho a la salud, que se traduce en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud; englobando en dicho concepto el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar dicho fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Así las cosas, la Ley General de Salud, reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Federal, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

En este sentido, dentro del vasto universo de obligaciones a cargo del Estado en materia de salud, la reglamentación para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina resulta ser de vital importancia, pues la validación del desempeño académico y profesional de aquellas personas dedicadas a prestar estos servicios es fundamental para evitar riesgos en la población que se somete a los diversos procedimientos médicos. Es por eso que se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización sean legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes en la materia.

Cabe señalar que la profesionalización, la certificación y la recertificación en las diversas especialidades médicas existentes, es un compromiso de las y los mexicanos que dedican su vida a cuidar la salud de los demás. La ética, profesionalismo, compromiso y calidez humana distingue a las y los especialistas de la salud en nuestro país.

En este sentido, el artículo 81 del ordenamiento legal en consulta, dispone de manera expresa lo siguiente:

Artículo 81.- La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México,



la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Así, existen diversas autoridades en materia de salud que coordinan sus esfuerzos con las autoridades educativas federales y locales, con las instituciones de educación superior, así como con colegios de profesionistas, para mantener un control estricto en materia de las diversas patentes necesarias para el legal ejercicio de la medicina en nuestro país, dentro de las que se encuentra el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM), organismo auxiliar de la Administración Pública Federal encargado de supervisar los conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y renovación de la vigencia de la misma o recertificación, en las diferentes especialidades de la medicina que reconozca el mismo.

Así, el CONACEM regula y vigila que los consejos (que cuentan con idoneidad otorgada por el mismo), evalúen la capacidad del ejercicio profesional para la certificación y recertificación de los médicos especialistas que lo soliciten, una vez llenados los requisitos y acreditada su capacidad en la especialidad de que se trate.

En el contexto planteado en líneas que anteceden, destaca como origen de la presente iniciativa, el trabajo legislativo presentado por la diputada Tania Valentina Rodríguez Ruiz, integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, quien ha manifestado el interés y la preocupación que representa para la sociedad, un fenómeno que en los últimos años ha presentado un incremento considerable: la práctica de la cirugía plástica estética.

El nacimiento de la cirugía plástica va ligado al de la cirugía convencional. Los antiguos egipcios ya trataban lesiones nasales con técnicas muy sofisticadas que conocemos gracias a la descripción que de ellas hacen algunos textos jeroglíficos de hace 4000 años.

Pero, sin lugar a duda, fue el alemán Jacob Joseph a quien le debemos el origen de la cirugía estética tal y como la conocemos en la actualidad. Este cirujano realizó la primera intervención otoplástica en un niño para corregirle las orejas separadas. Tres años después de esta operación, en 1899, llevó a cabo una reconstrucción nasal que, además de eliminar el problema estético que presentaba el paciente, se preocupaba por ocultar la fea cicatriz que quedaba. Dos años antes John Orlando Roe ya había empleado por primera vez la vía intranasal para realizar este tipo de intervenciones.

Si bien no es materia de la presente iniciativa determinar el origen y antecedentes históricos de esta práctica, es necesario tener presente que en los últimos años, se ha incrementado considerablemente la práctica de este tipo de procedimientos,



que han pasado de ser un simple lujo o capricho, a tener un claro contexto social, cuando se habla de pacientes que requieren la intervención de un cirujano plástico para la reconstrucción de alguna parte del cuerpo, que como consecuencia de un accidente o enfermedad, se ha visto seriamente afectados en cuanto a su función básica como en su aspecto estético. Es decir, la cirugía plástica reconstructiva.

Y es que para certificarse como médico cirujano con especialización en cirugía plástica estética y reconstructiva, se requiere cursar los 6 años de la carrera de Médico Cirujano, más tres años de especialización en cirugía general y tres años más de subespecialización que se requieren para el desarrollo de las habilidades profesionales de la Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.

Sin embargo, en la realidad, los médicos que no han acreditado el examen de residencia médica para obtener la especialidad en cirugía, recurren a un diplomado o maestría en cirugía estética y envejecimiento avalados por las autoridades educativas y sanitarias, más no por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas como lo establece el artículo 81 de la Ley General de Salud, lo que produce egresados que no están completamente capacitados para el ejercicio profesional de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, pero que están enfocados en el segmento estético por lo que tienen acceso a las prácticas quirúrgicas a un costo inferior al de un procedimiento apegado a las mejores prácticas clínicas.

En este contexto, de acuerdo a un reportaje del sitio de internet Saludario (<https://www.saludiaro.com/en-mexico-operan-mas-de-20-mil-cirujanos-plasticos-falsos/>), las cifras de falsos cirujanos plásticos se han incrementado en nuestro país. De hecho, un análisis estadístico realizado por la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica del año 2017 menciona que cinco países (EE. UU., Brasil, Japón, México e Italia) concentran el 38,4 % de los tratamientos cosméticos a nivel mundial, seguidos por Alemania, Colombia y Tailandia. (<https://www.isaps.org/medical-professionals/isaps-global-statistics/>).

De acuerdo con dicho análisis, la lista está encabezada por Estados Unidos con 1 562 504 intervenciones, seguido de Brasil con 1 466 504, Japón con 294 396 y México con 520 956 intervenciones, tan solo en el año 2017.

Por su parte, un estudio realizado por la Universidad Nacional autónoma de México (UNAM), refleja una numeraria completamente diferente. De acuerdo con la máxima Casa de Estudios, en los últimos años ha aumentado el número de cirugías estéticas, ubicando a México en el tercer lugar mundial (después de Estados Unidos y Brasil), haciendo la precisión de que en esta área ejercen algunos médicos generales improvisados y otros profesionales sin especialización, lo que implica graves riesgos que van desde no obtener los resultados esperados hasta la muerte (<https://www.gaceta.unam.mx/mexico-tercer-pais-en-cirugias-plasticas/>).

En cualquiera de los casos, en la realidad, resulta por demás evidente que se ha incrementado exponencialmente el número de intervenciones quirúrgicas



realizadas; sin embargo, el número de especialistas en la materia no refleja este incremento exponencial.

De acuerdo a datos del Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, A.C., instancia que cuenta con el reconocimiento de Idoneidad para certificar a los médicos especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva, otorgado por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A.C. (CONACEM), en nuestra entidad se encuentran registrados 6 profesionistas certificados, tal y como se desprende del link <https://www.cmcperr.org.mx/directorio/doctores/>.

Pese a lo anterior, resulta evidente que en nuestra entidad existe un mayor número de personas que se dedican a brindar este tipo de servicios, lo que resulta en un riesgo potencial para la población, pues al no contar los profesionistas de mérito con las certificaciones correspondientes en términos de lo que dispone la Ley General de Salud, no existe la certeza de que cuenten con el conocimiento y experiencia necesaria para realizar estos procedimientos.

Comúnmente llamados "esteticistas", se trata de personas que, en el peor de los escenarios, no cuentan con ningún tipo de conocimiento en la rama médica, pues solamente han realizado cursos o capacitaciones para realizar diversos procedimientos estéticos, lo que por supuesto representa el más grave riesgo para la sociedad; o en el mejor de los casos, se trata de médicos generales que ante las circunstancias, ven en este mercado un potencial económico, dejando a un lado el grado de preparación y la especialización necesaria para realizar este tipo de procedimientos, lo que sin duda disminuye sustancialmente los costos, y provoca que las personas interesadas en realizarse algún procedimiento estético o reconstructivo, acudan con personal que no cuenta con la certificación y especialización adecuada, incrementando el riesgo de complicaciones durante y después de los procedimientos.

Así, este nivel de especialización es regulado por la Ley General de Salud, misma que establece en su artículo 272 BIS, la obligación a cargo de los profesionales que practiquen algún procedimiento médico-quirúrgico, de contar con la respectiva cédula que acredite dicho carácter, estableciendo en los artículos 272 BIS 1 y 272 BIS 2, establecen regulaciones específicas respecto a la cirugía plástica, estética y reconstructiva, condicionando su realización en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, regulando incluso los aspectos relativos a la publicidad de estos servicios.

Resulta necesario tener presente que tanto a nivel federal como a nivel local,

Continuando con el análisis del marco normativo de esta actividad en el plano local, se determinan las atribuciones del Gobierno del estado en la materia. En primer lugar, es necesario invocar lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Estatal de Salud:



ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:

A.- En materia de Salubridad General:

I.- El control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud de los servicios públicos a la población en general; servicios sociales y privados sea cual fuere la forma en que se contraten y otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria;

[...]

VI.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

[...]

XXII.- El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;

De igual forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Salud vigente en el Estado, se establece que el Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública tanto Federal y Estatal como Municipal, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Oaxaca.

Por lo que hace a las patentes para el legal ejercicio de la medicina en nuestra entidad, la ley Estatal de Salud dispone lo siguiente:

ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, optometría, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia de lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, optometría, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas



correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

ARTICULO 73.- Las autoridades educativas del Estado proporcionarán a las autoridades sanitarias estatales la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la materia que sea necesaria.

En el caso en que exista convenio entre el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal en materia de registro profesional y expedición de cédulas profesionales, el Gobierno del Estado cuidará que se proporcione información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 74.- Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un aviso que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.

Continuando el análisis del marco normativo estatal, la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Oaxaca, es el ordenamiento correlativo a la ley federal de profesiones, y toda vez que en materia educativa existe una facultad concurrente entre Federación y Entidades Federativas, es necesario determinar en el contexto local, lo dispuesto por la ley en consulta.

Así del análisis del articulado respectivo, el artículo 5° establece cuales son las profesiones que, para su ejercicio legal en el Estado, requieren contar con título, dentro de las que se encuentran las siguientes:

ACTUARIO	FILOSOFIA
ADMINISTRACION DE EMPRESAS	FISICA
ADMINISTRACION PÚBLICA	GEOFISICA
AGRONOMIA	GEOLOGIA
ANTROPOLOGIA	INGENIERIA
ARQUITECTURA	INFORMATICA
BIBLIOTECOLOGIA	LABORATORIO CLINICO
BIOLOGIA	MEDICINA
CIENCIAS DE LA COMPUTACION	NUTRIOLOGIA
CIENCIAS DEL MAR	OCEANOGRAFIA
CIENCIAS POLITICAS	ODONTOLOGIA
CIENCIAS QUIMICAS	PEDAGOGIA
CONTADURIA PÚBLICA	PILOTO AVIADOR
DERECHO	PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA
ECONOMIA	PROFESOR DE EDUCACION



	PREESCOLAR
ENFERMERIA	PSICOLOGIA
FARMACIA	RELACIONES INTERNACIONALES
SOCIOLOGIA	VETERINARIA Y ZOOTECNIA.
TRABAJO SOCIAL	OPTOMETRÍA

Así las cosas, resulta evidente que, tanto en la Ley Estatal de Salud como en la Ley del ejercicio profesional en el Estado de Oaxaca, no existe determinación alguna respecto a la necesidad de contar con título y cédula profesional para el legal ejercicio de las especialidades quirúrgicas, específicamente en lo que refiere a la cirugía plástica, estética y reconstructiva.

Cerrando el marco normativo, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone la facultad a cargo de las entidades federativas, de regular en lo particular el ejercicio de las profesiones, disponiendo dicho numeral de forma literal lo siguiente: "... **La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.**" ...

Es necesario proteger a la población de nuestra entidad de aquellas personas que, sin escrúpulos, y sin contar con el conocimiento, experiencia y certificaciones necesarias, pretenden realizar procedimientos médicos altamente especializados, poniendo así en riesgo la salud y la vida de la sociedad, protegiendo y respetando el esfuerzo y empeño de las y los profesionales de la salud, que efectivamente cumplen con todas y cada una de las estipulaciones legales correspondientes.

No se trata de criminalizar la actividad de los profesionales de la salud, aquellas mujeres y hombres que, con esfuerzo, constancia y dedicación, se esmeran en prepararse y certificarse con el objetivo de brindar un servicio profesional de alta calidad, garantizando en todo momento las condiciones para realizar todo tipo de procedimientos, al contar con el aval de las diversas instancias normativas respectivas.

Por todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 72 BIS Y 72 TER A LA LEY ESTATAL DE SALUD**, para quedar como sigue:

DECRETO



PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 5o.- Las profesiones que para su ejercicio requieren título en el Estado, son las siguientes:

- ACTUARIO
- ADMINISTRACION DE EMPRESAS
- ADMINISTRACION PÚBLICA
- AGRONOMIA
- ANTROPOLOGIA
- ARQUITECTURA
- BIBLIOTECOLOGIA
- BIOLOGIA
- CIENCIAS DE LA COMPUTACION
- CIENCIAS DEL MAR
- CIENCIAS POLITICAS
- CIENCIAS QUIMICAS
- CONTADURIA PÚBLICA
- DERECHO
- ECONOMIA
- ENFERMERIA
- **ESPECIALISTAS QUIRURGICOS**
- FARMACIA
- FILOSOFIA
- FISICA
- GEOFISICA
- GEOLOGIA
- INGENIERIA
- INFORMATICA
- LABORATORIO CLINICO
- **MEDICINA, ASÍ COMO SUS DIFERENTES ESPECIALIDADES; CIRUGÍA GENERAL; CIRUGÍA NEUROLÓGICA; CIRUGÍA PEDIÁTRICA; CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA; CIRUGÍA DEL TÓRAX; DERMATOLOGÍA; ENDOCRINOLOGÍA; GASTROENTEROLOGÍA; GENÉTICA; GERIATRÍA; GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA; HEMATOLOGÍA; INFECTOLOGÍA; INMUNOLOGÍA CLÍNICA Y ALERGIA; MEDICINA AEROSPAZIAL; MEDICINA CRÍTICA; MEDICINA DEL DEPORTE; MEDICINA FAMILIAR; MEDICINA INTERNA; MEDICINA LEGAL Y FORENSE; MEDICINA DE URGENCIAS; MEDICINA NUCLEAR; NEFROLOGÍA; NEUMOLOGÍA; NEUROFISIOLOGÍA CLÍNICA; OFTALMOLOGÍA; ONCOLOGÍA; ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA; OTORRINOLARINGOLOGÍA Y CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO; PATOLOGÍA CLÍNICA Y MEDICINA DE LABORATORIO; PSIQUIATRÍA; RADIOLOGÍA E IMAGEN; RADIOTERAPIA; REUMATOLOGÍA, Y UROLOGÍA.**
- NUTRIOLOGIA
- OCEANOGRAFIA
- ODONTOLOGIA



- PEDAGOGIA
- PILOTO AVIADOR
- PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA
- PROFESOR DE EDUCACION PREESCOLAR
- PSICOLOGIA
- RELACIONES INTERNACIONALES
- SOCIOLOGIA
- TRABAJO SOCIAL
- VETERINARIA Y ZOOTECNIA.
- OPTOMETRÍA.

Sin menoscabo de lo anterior, para el ejercicio de las profesiones de Médico Cirujano, así como sus diferentes especialidades, será necesario contar con certificación vigente de su respectivo consejo de especialidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley General de Salud, así como la autorización prevista en el artículo 12, fracción III de la presente Ley, requisitos que deberán ser verificados por la autoridad sanitaria y la Coordinación de Profesiones.

SEGUNDO.- SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 72 BIS Y 72 TER A LA LEY ESTATAL DE SALUD, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 72 BIS.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

- I. Título de especialista legalmente expedido por las autoridades educativas competentes.
Sólo se reconocerán las especialidades que reúnan los requisitos académicos del sistema nacional de residencias médicas;
- II. Cédula de especialista expedida por la Dirección General de Profesiones, y
- III. Certificado de especialista vigente, expedida por un Consejo de Especialidad que cuente con la idoneidad del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, que acredite la capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas quirúrgicas correspondientes, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Salud.

Los médicos deberán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de los colegios, asociaciones o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargarán de vigilar el correcto ejercicio de la profesión y de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en la práctica de la medicina.



ARTÍCULO 72 TER.- La Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 Bis de la Ley General de Salud.

La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 81, 83, 272 Bis, 272 Bis 1, 272 Bis 2, y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de la Ley General de Salud.

Los establecimientos o unidades médicas que ejerzan la cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, quedarán sujetos a lo dispuesto en el Título Décimo Séptimo de la Ley General de Salud por lo que, en caso de no cumplir con las disposiciones legales aplicables, se procederá a la suspensión definitiva de dichos establecimientos por parte de la autoridad responsable de la vigilancia sanitaria federal y/o en el estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 1 de septiembre de 2020.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA